

Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal.

Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 996/1969, de 9 de mayo, por el que se concede el régimen de admisión temporal a la firma «Sociedad Española de Recubrimientos, S. A.», de Igualada (Barcelona), para la importación de tejido de punto interlock para la fabricación de fundas para asientos de automóviles en diversos modelos.

La firma «Sociedad Española de Recubrimientos, S. A.», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de punto interlock para la fabricación de fundas para asientos de automóviles, en diversos modelos, con destino a la exportación.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional, y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho su Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta. Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Española de Recubrimientos, S. A.», con domicilio en Juan Llimona, número treinta y tres, Igualada (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de punto interlock (cincuenta por ciento de poliamida, sesenta y seis y cincuenta por ciento de rayón viscosa), contrachapeado con una lámina de foam de poliuretano, para la confección de fundas para asientos de automóviles, en diversos modelos, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la importación serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona y las exportaciones por las de Barcelona, La Junquera y Port-Bou.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en la calle de Juan Llimona, número treinta y tres, Igualada (Barcelona).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien fundas exportadas se darán de baja en la cuenta de admisión temporal las cantidades de tejido que se señalan a continuación, según el modelo de funda:

Para cien fundas modelo A: Setenta y ocho metros lineales de tejido (ciento cuarenta centímetros de ancho).

Para cien fundas modelo B: Noventa y dos metros lineales de tejido (ciento cuarenta centímetros de ancho).

Para cien fundas modelo C: Ciento ochenta metros lineales de tejido (ciento cuarenta centímetros de ancho).

Para cien fundas modelo D: Ciento setenta y seis metros lineales de tejido (ciento cuarenta centímetros de ancho).

Para cien fundas modelo E: Ciento trece metros lineales de tejido (ciento cuarenta centímetros de ancho).

Para cien fundas modelo F: Ciento noventa y un metros lineales de tejido (ciento cuarenta centímetros de ancho).

Para cien fundas modelo V: Ciento treinta y cuatro metros lineales de tejido (ciento cuarenta centímetros de ancho).

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el nueve por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de ciento cincuenta mil metros lineales (ciento cuarenta centímetros de ancho).

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el artículo transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que se importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta operación, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia, y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y por el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del interesado, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 997/1969, de 9 de mayo, sobre concesión a la firma «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.», de importación en régimen de admisión temporal de piezas en bruto de estampación y complementarias para su mecanizado y reexportación posterior como piezas para cajas de cambio de automóviles.

La firma «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de piezas en bruto de estampación y complementarias para su mecanizado y posterior reexportación como piezas para cajas de cambio de automóviles.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta. Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.», con domicilio en Sevilla, polígono industrial Calonge, la importación en régimen de admisión temporal de doscientas setenta y ocho mil ciento sesenta piezas de acero estampadas en bruto (P. A. ochenta y siete punto cero seis) para su mecanización (de las cuales doscientas cuarenta y dos mil tienen el carácter de principales y treinta y cinco mil setecientas sesenta el de complementarias, integradas éstas por dos componentes), con destino a cajas de cambio para automóviles y consiguiente reexportación.

Las piezas complementarias se reexportarán incorporadas a las principales.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior auto-